

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 9 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 6

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias . . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de los deberes que para el reemplazo del presente año impone a los Ayuntamientos la ley de 21 de Octubre y Reglamento de 23 de Diciembre del año último en sus capítulos 4.º y 2.º que dicen así:

### CAPÍTULO IV

#### DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 33. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber a sus administrados que va a proceder a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como a sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27,

cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Be-

neficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

### CAPÍTULO II

#### DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obliga-

toria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el artículo 44 de la ley de 11 de Julio de 1835, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Cónsules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de

ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del artículo 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó nó retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga y Ceuta de la de Cadiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos to-

marán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 106 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tít. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 21 de Octubre de 1896.  
—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

#### REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del número 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales ordenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, solo tienen carácter provisional, ínterin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.  
—Aprobado por S. M. — Azcárraga.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y su más exacto cumplimiento.

Oviedo 8 de Enero de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 41).

#### Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. José Meré y Berros, contra providencia de este Gobierno fecha 3 de Noviembre último, por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Gijón que autorizó á los Sres. Dinten y Oliver, la instalación de una fábrica de bujías, en los patios de las casas 4 y 6 de la calle de Garcilaso de la Vega.

Lo que se hace saber por medio del presente BOLETIN para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Oviedo 2 de Enero de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 32).

**Distrito minero de Oviedo**

Habiendo renunciado D. Inocencio Sela y Sampil, vecino de esta capital, los registros mineros de cobretitulados «Fruela» (núm. 10.831), de 4 hectáreas y «Uria» (número 10.832), de 6 hectáreas, sitios en término municipal de Cabrales, el Sr. Gobernador, por providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón, desestimar las protestas formuladas contra los mismos en 13 de Noviembre último por D. José María Muñoz, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Jaime Pontifex Woods, Registrador de las minas de cobre tituladas «D. Fulano» (núm. 10.895) y «Fénix» (número 10.804), radicantes en los mismos parajes de los citados registros, por carecer ya de toda base las referidas protestas, y disponer la devolución a D. Inocencio Sela de los depósitos constituidos en los expedientes de registro, de que queda hecho mérito.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo 8 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.  
(R. al núm. 40).

**Junta provincial de Instrucción pública DE OVIEDO**

Esta Junta provincial, enterada de los informes emitidos por el señor Inspector del ramo, como resultado de la visita girada a las escuelas elementales de la capital de Pravia y Escoredo, en el mismo concejo, ha visto muy complacida la marcha pedagógica de dichas escuelas y los adelantos y progresos de los niños, acordándose, en sesión celebrada el 1.º de Diciembre próximo pasado, hacer mención honorífica a favor de los maestros que las regentan, D. Manuel González Florez Villamil y D. Antonio Díaz Villavella, esperando que continúen en tan laudables propósitos, respondiendo de este modo a las aspiraciones de los padres de familia y de esta Corporación, que aprecia el buen estado de la enseñanza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado y para satisfacción de los interesados.

Oviedo 7 de Enero de 1897.—El Gobernador Presidente, Estéban de Benito. — El Secretario, Severino J. Miranda.

**Comisión provincial de Oviedo**

Verificado el 31 de Diciembre próximo pasado, el sorteo de las 26 obligaciones que han de amortizarse del empréstito emitido por la Excm. Diputación de esta provincia para las obras del nuevo Hospital Manicomio, han salido en suerte las de los números siguientes:

Noventa y siete de primera serie.  
Sesenta y dos de segunda.  
Treinta y dos de idem.  
Ochenta de idem.  
Veintisiete de primera.  
Ciento diez y siete de segunda.  
Treinta y siete de idem.  
Veintidos de idem.  
Ciento treinta y seis de idem.  
Diez y seis de primera.  
Catorce de idem.  
Sesenta y tres de segunda.  
Ciento cincuenta y tres de idem.  
Cuatro de primera.  
Uno de segunda.  
Noventa y tres de primera.  
Ciento doce de idem.  
Ciento veintidos de segunda.  
Cincuenta y seis de idem.  
Cincuenta y ocho de idem.  
Seis de idem.  
Treinta y cuatro de primera.  
Cincuenta y dos de idem.  
Cinco de segunda.  
Tres de primera.  
Cincuenta y seis de idem.

Lo que se publica para conocimiento de los tenedores de las obligaciones expresadas, a fin de que puedan presentarlas para su cobro en la Contaduría de fondos provinciales, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, acompañadas de la correspondiente factura por duplicado, advirtiéndose que dichas obligaciones no devengan interés desde el día 1.º del corriente mes.

Oviedo 4 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.  
(R. al núm. 31).

**Administración de Bienes del Estado DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**

Esta Administración instruye expediente de investigación de la finca denominada Cabaniella, sita en término de la parroquia de Alienes, concejo de Valdés, de extensión 20 hectáreas poco más ó menos, poblado en su mayor parte de arbolado de robles, castaños y humeros y el resto a matorral; linda Norte, reguera de Cabaniella y términos comunes de la parroquia de Alienes; Este, rio de Brañalonga; Sur, términos comunes de Valsoredo, propiedades particulares y términos comunes del concejo de Tineo, y Oeste, reguera de Cabaniella y términos comunes de Villar de Ayo nes, concejo de Valdés.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que las personas que se consideren con derecho a dicha finca, lo puedan exponer por medio de instancia dirigida al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, en el término de quince días que principiarán a contarse desde el siguiente al que tenga efecto la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 5 de Enero de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.  
(R. al núm. 25).

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**

**SEGUNDO TRIMESTRE DE 1896 A 1897**

Relación de los apremios expedidos y fincas mandadas embargar por débitos de plazos de bienes nacionales durante el referido trimestre, la cual se forma en cumplimiento y a los efectos de los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 18 de Julio de 1878.

Número de orden	Nombre del comprador	Su domicilio	Finca mandada embargar	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos adeudados	Fecha de los vencimientos	Importe de los plazos. Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó a los compradores	Fecha en que se expidió el apremio	Observaciones
1	D. Lucas María Carús.	Colunga.	Rústica.	Clero.	8.918	Colunga.	19	22 Junio 1896	27 75	5 Mayo 1896	8 Octubre 1896	
2	D. José Gancedo.	Pravia.	Id	Id	9.344-9	Villaviciosa.	20	25 Septiembre	26	3 Agosto	8 id	
3	El mismo.	Id	Id	Id	9.344-2	Id	20	25 id	88	3 id	8 id	
4	D. José García Liñero.	Id	Id	Id	9.348	Id	20	22 id	77	3 id	8 id	
5	D. Fernando García Liñero.	Id	Id	Id	9.344	Id	20	25 id	140	3 id	8 id	
6	D. Miguel del Rivero.	Id	Id	Id	9.347	Id	20	25 id	76 25	3 id	10 id	
7	D. Manuel A. Fernández.	San Martín.	Id	Propios.	1.062	Grado.	9.º	17 Octubre	184	2 Septiembre	6 Noviembre	
8	D. Feliciano Miranda.	Grado.	Id	Id	28	Id	2.º	17 id	62	2 id	6 id	
9	D. Dionisio M. Conde.	Pravia.	Id	Clero.	402	Pravia.	2.º	17 id	77	2 id	6 id	
10	D. Ramón M. Galán.	Villaviciosa.	Id	Id	13.730	Villaviciosa.	20	6 id	16 05	2 id	6 id	

(R. al núm. 26).

Oviedo 5 de Enero de 1897.—El Tenedor de Libros, Mariano Ugas.—El Tesorero, Valentin Acevedo.—V.º B.º.—El Interventor de Hacienda, José López.

## Tesorería de Hacienda

D. Valentín Acevedo, Jefe de Negociado de 3.ª clase, Tesorero de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Por la presente hace saber, al Alcalde de Proaza, como Presidente del Ayuntamiento, y de la Junta pericial del referido concejo: que en el expediente de responsabilidad, que en estas oficinas se sigue, contra la referida Junta pericial, por no haber hecho la designación de fincas de contribuyentes morosos, el señor Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 17 de Octubre de 1895 dictó el acuerdo siguiente:

«Vistas las relaciones de morosos, que el agente ejecutivo de la 2.ª zona de Oviedo, presentó al Alcalde de Proaza en 11 de Julio, para que por la Junta pericial se hiciera la designación de fincas, de los morosos que han de ser objeto de embargo:

Considerando que ha transcurrido con exceso, el plazo de dos meses que determina el caso 8.º del artículo 28, de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y Real orden de 24 de Enero de 1894, sin que la Junta pericial haya cumplido con este importante servicio; esta Delegación acuerda: 1.º, imponer la multa de 25 pesetas al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Proaza, que habrán de satisfacer dentro del plazo de cinco días, pasados los cuales sin haberla satisfecho, se habrá de exigir por conducto del Juzgado de instrucción, con arreglo á lo determinado en el artículo 188 de la ley Municipal vigente; y 2.º, que se proceda á la formación del oportuno expediente de responsabilidad, contra los individuos de la referida Junta, por su morosidad y negligencia.»

Lo que esta Tesorería notifica al referido Alcalde y Junta, significándoles, que en vista de que no se han servido contestar á los oficios de 18 de Octubre, 2 y 4 de Noviembre de 1895, por los cuales se les reclamaba certificación de los individuos que componían en aquella fecha la expresada Junta, así como el acuerdo inserto de que en referidos oficios se les dió cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 se les tendrá por notificados al siguiente día, de los en que transcurran los ocho de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, y se procederá á la exacción de la multa en la forma acordada al finalizar los cinco, que en el acuerdo se señalan; así como que se reclamara certificación de los individuos que componen la referida Junta á la Administración de Hacienda, donde consta su nombramiento, si por el Alcalde de Proaza se insistiera en dejar de cumplir las órdenes citadas de 18 de Octubre,

2 y 4 de Noviembre de 1895, contra quienes se procederá á lo que haya lugar.

Oviedo 4 de Enero de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.

(R. al núm. 24)

## Universidad Literaria de Oviedo

## Anuncio

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de cátedras prácticas con destino á las de Física y Química, dotada con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición se requiere:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-Químicas, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el Título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas, cinco de Física y cinco de Química, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas de Física y Química.

2.º En la preparación de dos lecciones, una de Física y otra de Química, elegidas entre tres sacadas á la suerte para cada asignatura de las dispuestas por el Tribunal, arreglando los aparatos é instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes; para la preparación se concederá á los opositores el tiempo y medios necesarios, no pudiendo invertir más de una hora en la explicación y demostración.

3.º En la descripción y manejo del Espectroscopio y de sus aplicaciones á la Física y en hacer una preparación microscópica, designada por la suerte, como las que se necesitan en las demostraciones de las cátedras.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este

anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de documentos finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 5 de Enero de 1897.—El Rector, Félix de Aramburu.

(R. al núm. 29).

## SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO

D. Antonio Vallejo Hernández, primer Teniente del Batallón Cazadores de Mérida, número trece y Juez instructor nombrado por la plaza para la formación del expediente instruido contra el guerrillero de la Montada del Paradero de Melena del Sur, Faustino Flores Fernández, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al guerrillero Florentino Flores Fernández, natural de Grado, provincia de Asturias, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de veintiseis años de edad, de oficio cocinero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Asturias, comparezca ante las Autoridades para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Florentino Flores Fernández, y en caso de ser habido lo manifiesten á este Juzgado de instrucción, sito en la representación del Batallón Cazadores de Mérida, número trece, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melena del Sur á los veintitres días de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Vallejo.

(R. al núm. 13).

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

## Anuncio

En todo el presente mes de Enero se admiten en esta Secretaría las solicitudes documentadas sobre alteración de la riqueza imponible que ha de servir de base á la formación de apéndices para el reparto de la contribución sobre rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1897-98.

Santa Eulalia de Oscos Enero 1.º de 1897.—El Teniente Alcalde, Ramón Prieto.

(R. al núm. 27).

## SECCIÓN JUDICIAL

## Juzgado de Tineo

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Tineo y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo sumario con el número setenta y siete del año actual en averiguación de los causales que produjeron la muerte de la pordiosera Clara Alvarez y Alvarez, natural de Ese de San Vicente, y vecina del Espin, ocurrida el día cinco del corriente en el sitio denominado Lleras de la Fuente de Braña Longa, próximo al camino que conduce de la Corcolina á Fontalva; y en providencia de esta fecha, he acordado, se le instruya al marido de la interfecta Manuel Alvarez y García, ausente y de paradero desconocido, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y hacer uso de los demás beneficios que el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal le concede.

Y para que llegue á conocimiento del interesado es el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tineo á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Diego Lorente.—Ante mí, Santos F. Crespo.

(R. al núm. 841).

## Juzgado de Oviedo

D. Rodrigo Valdés Peón, Juez municipal suplente en funciones de Oviedo.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Fanjul Cabal, de San Estéban de las Cruces, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas, se embargó á D. Nicolás Mortera Llana, de Agüeria:

Una panera sita en este pueblo, montada sobre seis piés de madera, cerrada sobre sí, en terreno propio, que también se embargó, de treinta y cuatro piés de línea por el frente y veinticuatro de fondo; linda por todos lados vias públicas, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Y habiéndose señalado para la subasta el día veintiuno de Enero próximo á las doce de la mañana, se hace público á medio del presente edicto, advirtiendo, que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente el diez por ciento del importe de la misma.

Dado en Oviedo y Diciembre veintiseis de mil ochocientos noventa y seis.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Vicente Mier.

(R. al núm. 11).